SECTOR SALUD
INSTITUTO NACIONAL DE SALUD

Nº. 748-2005-J-OPD/INS

RESOLUCION JEFATURAL

Lima, 30 de Diciembre del 2005

Visto el Informe Nº 271-2005-OGAJ/INS emitido con fecha 29.DIC.2005 por el Director General de la Oficina General de Asesoría Jurídica, respecto al Recurso de Apelación presentado por la firma HIGSEG S.R.L., en la Licitación Pública Nº 003-2005-OPD/INS para la "Adquisición de Equipos de Laboratorio para el Instituto Nacional de Salud".

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Jefatural Nº 054-2005-J-OPD/INS de fecha 28.ENE.05, se aprobó el Plan Anual de Adquisiciones y Contrataciones del Instituto Nacional de Salud para el año 2005, en el que se autorizó la convocatoria a la Licitación Pública Nº 003-2005-OPD/INS para la "Adquisición de Equipos de Laboratorio para el Instituto Nacional de Salud", el mismo que fue convocado con fecha 09.NOV.05;

Que, de acuerdo al cronograma establecido en las Bases Administrativas del proceso de selección y con fecha 15.DIC.2005 se llevó a cabo el Acto de Presentación de Propuestas y Apertura de la Propuesta Técnica, en el cual y conforme al Acta suscrita por el Comité Especial en presencia de Notario Público, fue desestimada la propuesta técnica de la firma HIGSEG S.R.L., al haber omitido la presentación de la Declaración Jurada de Permanencia en el Giro, requisito exigido en el numeral 6° de artículo 8.5.2 de las Bases Administrativas, requisito no subsanable, disponiéndose tener por no presentada la propuesta y devolviéndola a la referida firma, circunstancia ante la cual la misma manifiesta su disconformidad, solicitando se mantenga en custodia sus propuestas;

Que, con fecha 19.DIC.2005 la firma HIGSEG S.R.L. interpone Recurso de Apelación contra el Acto de Presentación de Propuestas y Apertura de la Propuesta Técnica, específicamente, contra el acto de desestimación de su propuesta técnica por el Comité Especial, en el acto público de Apertura de las Propuestas Técnicas, sustentando el referido recurso, en que la misma cumplió con presentar el PDT ANUAL, Formulario 2216 de la SUNAT y la Constitución de la Empresa, con el fin de cumplir con el requisito Nº 6 de la Propuesta Técnica (Sobre Nº 1), sin embargo recién en el momento de ser denegada su propuesta se les ha precisado que lo que solicitaba el Comité Especial como requisito Nº 06, era la Copia simple y legible de la Declaración Jurada Anual de Permanencia en el Giro

07-01-06

Autorizado del establecimiento emitido por la Municipalidad, hecho que no se expresa con claridad del citado requisito Nº 06 de las Bases Administrativas, solicitando se revoque dicha decisión, adjuntando el referido documento el mismo que figura con fecha de recepción por la Municipalidad correspondiente, el 16.DIC.2005;

Que, evaluado el recurso de apelación conforme a lo dispuesto en el artículo 155° del Reglamento del Reglamento de la Ley Nº 26850, aprobado por el Decreto Supremo Nº 084-2004-PCM, sobre los requisitos de admisibilidad, se verificó el cumplimiento de los mismos por parte de la firma impugnante, por lo que fue admitido a trámite;

Que, de la revisión efectuada al Acta de Presentación de Propuestas y Apertura de la Propuesta Técnica de fecha 15.DIC.05, se ha podido verificar que la propuesta presentada por el postor adjudicado no fue admitida a calificación por el Comité Especial por no haber cumplido con los requerimientos técnicos mínimos considerados en las Bases Administrativas, los mismos que son documentos de obligatoria presentación por parte de los postores;

Que, conforme a ello y al recurso de apelación presentado, resulta el punto controvertido determinar si la propuesta técnica presentada por la firma impugnante, cumplió con los requerimientos técnicos mínimos para que su propuesta o propuestas técnicas fueran admitidas a trámite y como consecuencia de ello, si correspondía o no desestimar la propuesta técnica presentada por la firma impugnante;

Que, las Bases Administrativas originales y las Bases Administrativas integradas establecían en la Sección 8, sobre la Presentación de Propuestas, numeral 8.4, De la validez de la propuesta, en el acápite 8.4.1 que, "**sólo serán consideradas como válidas, aquellas propuestas que cumplan con lo dispuesto en las especificaciones técnicas, cuenten con los documentos de presentación obligatoria y siempre que el monto de la oferta económica se enmarque dentro de los límites señalados en el artículo 33° del T.U.O.**" ;

Que, el Anexo I, sobre Definiciones, del Reglamento de la Ley Nº 26850, aprobado por el D.S. Nº 084-2005-PCM, en su numeral 51, señala que **los requerimientos técnicos mínimos son los requisitos indispensables que deber reunir una propuesta técnica para ser admitida;**

Que, en este orden de ideas, el numeral 6° del acápite 8.5.2 del Anexo Nº 02 de las Bases Administrativas del proceso de selección establecían como requisito mínimo, la presentación de la "**Copia simple y legible de la Declaración Jurada anual de permanencia en el giro autorizado del establecimiento, materia de la presente convocatoria vigente (Obligatorio)** " con una nota a pie de página la misma que señalaba lo siguiente:

"Esta declaración es la que se encuentra señalada en el primer párrafo del artículo 71° de la Ley N° 27180 (que modifica artículos del D.L. 776, Ley de Tributación Municipal, así como en el artículo 71° del D.S. 156-2004-EF TUO de la Ley de Tributación Municipal que dice: (sic) La Licencia Municipal de apertura de establecimiento tiene vigencia

SECTOR SALUD
INSTITUTO NACIONAL DE SALUD

Nº. 748-2005-J-OPD/INS

RESOLUCION JEFATURAL

Lima, 30 de Diciembre del 2005

indeterminada. Los contribuyentes deben presentar ante la Municipalidad de su jurisdicción una declaración jurada anual, simple y sin costo alguno, de permanencia en el giro autorizado al establecimiento."

Que, dicha nota a pie de página determinaba la naturaleza y el origen de la Declaración Jurada solicitada y formaba parte de las Bases Administrativas, por lo tanto los postores tenían acceso a dicha precisión al momento de elaborar su propuesta;

Que, de la revisión a la propuesta técnica presentada por la firma impugnante, se ha podido verificar que la misma no adjunta la Copia Simple y Legible de la Declaración Jurada anual de permanencia en el giro autorizado del establecimiento, de acuerdo a lo solicitado por las Bases Administrativas del proceso de selección;

Que, la firma impugnante señala que su propuesta contenía el PDT anual, el Formulario 2216 de la SUNAT y el documento de constitución de la empresa con el fin de cumplir con lo señalado en el requisito Nº 06 establecido en las Bases Administrativas y es recién en el momento en que se desestimó su propuesta, que se le precisó que lo que solicitaba el Comité Especial como requisito Nº 06 era la Copia simple y legible de la Declaración Jurada anual de permanencia en el giro autorizado del establecimiento emitido por la Municipalidad, lo que no se explica con claridad en el requisito Nº 06 de las Bases Administrativas, sin embargo, además del hecho que, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 150º del Reglamento de la Ley Nº 26850, aprobado por el Decreto Supremo Nº 084-2004-PCM, no son procedentes las impugnaciones de las Bases Administrativas, las referidas Bases Administrativas remitían específicamente a la norma pertinente que regulaba y regula la presentación de la Declaración Jurada anual de permanencia en el giro del establecimiento, a fin que los postores estuvieran informados respecto de la naturaleza de dicha declaración jurada, así como su origen y lugar de presentación, por tanto el postor quien es responsable de la documentación que presenta, no puede trasladar dicha responsabilidad a la Entidad, más aún, cuando contaba con dos etapas en el proceso de selección para formular sus consultas u observaciones a las Bases Administrativas, siendo improcedente cualquier impugnación al respecto, vía apelación, como tampoco es procedente la subsanación de la omisión con la presentación del documento respectivo, con ocasión de la interposición del recurso de apelación;

Que, en efecto, el artículo 125° del Reglamento de la Ley N° 26850, aprobado por el D.S. N° 084-2005-PCM, señala que *"Si existieran defectos de forma tales como omisiones o errores subsanables en los documentos presentados* ***que no modifiquen el alcance de la propuesta técnica****, el Comité Especial otorgará un plazo máximo de dos (2) días, desde el día siguiente de la notificación, para que el postor los subsane, en cuyo caso la propuesta continuará vigente para todo efecto, a condición de la efectiva enmienda del defecto encontrado dentro del plazo previsto, salvo que el defecto pueda corregirse en el mismo acto"*, el Acuerdo N° 016/10-CONSUCODE **sobre la omisión de documentos presentados en las propuestas técnicas, precisa que no corresponde otorgar el plazo de subsanación** ***"cuando el postor haya omitido la presentación de algún documento en la propuesta técnica (...)"*** **;**

Que, en este orden de ideas y siendo que la no presentación de un documento calificado como de presentación obligatoria en las Bases Administrativas, la misma que además ha quedado evidenciada en el recurso de apelación interpuesto, al adjuntar y reconocer dicho documento como no presentado, **constituye una omisión de la presentación de un documento considerado como un requerimiento técnico mínimo, no cabe la subsanación del mismo**, de acuerdo a las disposiciones antes señaladas, razón por la cual deviene en infundada la pretensión de la firma impugnante;

Que, igualmente, al no ser subsanable la omisión de la presentación de un documento considerando como indispensable para la admisibilidad de la propuesta, resulta de aplicación lo señalado en el artículo 63° del Reglamento de la Ley N° 26850, aprobado por el Decreto Supremo N° 084-2004-PCM, el cual señala que ***"Los requerimientos técnicos mínimos deben ser cumplidos y acreditados por todos los postores para que su propuesta sea admitida";***

Que, en el mismo sentido, el artículo 30° del Texto Único de la Ley N° 26850, aprobado por el D.S. N° 083-2004-PCM, señala que en todos los procesos de selección sólo se considera como ofertas válidas aquellas que cumplan con los requisitos establecidos en las Bases Administrativas, requisitos que incluyen los requerimientos técnicos mínimos, sobre los cuales el artículo 63° del Reglamento de la Ley N° 26850, aprobado por el D.S. N° 084-2004-PCM, señala que deben ser cumplidos y acreditados por todos los postores para que su propuesta sea admitida. En el mismo sentido, el artículo 69° del referido cuerpo legal señala, sobre el orden en la evaluación:

"Artículo 69.- Método de evaluación de propuestas
La evaluación de las propuestas es integral, realizándose en dos (2) etapas. La primera es la evaluación técnica, cuya finalidad es calificar la calidad de la propuesta, y la segunda es la evaluación económica, cuyo objeto es calificar el monto de la propuesta.
(...)
El procedimiento general de evaluación será el siguiente:

1. En la evaluación técnica, a efecto de la admisión de las propuestas, el Comité Especial

SECTOR SALUD
INSTITUTO NACIONAL DE SALUD

Nº. 748-2005J-OPD/INS

RESOLUCION JEFATURAL

Lima, 30 de Diciembre del 2005

verificará que las ofertas cumplan con los requerimientos técnicos mínimos establecidos en las Bases.

Sólo una vez admitidas las propuestas, el Comité Especial aplicará los factores de evaluación previstos en las Bases y asignará los puntajes correspondientes, conforme a los criterios establecidos para cada factor.
(...)"

Que, conforme a lo expuesto, al haberse verificado que la firma impugnante no cumplió con uno de los requerimiento técnicos mínimos establecidos en las Bases Administrativas para la admisión a calificación de sus propuestas técnicas, correspondía su desestimación por el Comité Especial, al tratarse además de un requisito no subsanable;

Que, el artículo 160º del Reglamento. de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo Nº 084-2004-PCM, en su numeral 1) señala que, en caso de considerar que el acto impugnado se ajusta a las bases administrativas, a la Ley, al presente Reglamento y demás normas conexas o complementarias, declarará infundado el recurso de apelación;

Que, en este sentido, considerando que en el presente caso el Comité Especial desestimó las propuestas técnicas presentadas por la firma impugnante ajustándose a las Bases Administrativas y a la normatividad en materia de contrataciones y adquisiciones del Estado, corresponde declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto;

De conformidad con lo establecido en los artículos 63º, 69º, 125º y el Anexo I numeral 23 y 160º del Reglamento de la Ley Nº 26850, aprobado por Decreto Supremo Nº 084-2005-PCM;y

En uso de las atribuciones establecidas en el Artículo 12º del Reglamento de Organización y Funciones del Instituto Nacional de Salud aprobado por Decreto Supremo Nº 001-2003-SA;

SE RESUELVE:

Artículo 1º .- **DECLARAR INFUNDADO,** el Recurso de Apelación interpuesto por la firma **HIGSEG S.R.L.** contra el acto de desestimación de su propuesta técnica por el Comité Especial, en el acto de Presentación de Propuestas y Apertura de la Propuesta Técnica de la **Licitación Pública Nº 003-2005-OPD/INS** para la **"Adquisición de Equipos de Laboratorio para el Instituto Nacional de Salud"**, por las razones técnicas y legales expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2º.-REMITIR, copia de la presente Resolución al Consejo Superior de Contrataciones y Adquisiciones del Estado dentro de los cinco (05) días siguientes a su expedición.

Artículo 3º .- REMITIR, copia de la presente Resolución a la firma impugnante y órganos de la Entidad que corresponda.

Artículo 4º.- DISPONER, la publicación de la presente Resolución Jefatural en el Sistema Electrónico de Adquisiciones y Contrataciones del Estado – SEACE, en la fecha.

Regístrese, comuníquese y publíquese

Dr. César G. Náquira Velarde
Jefe
Instituto Nacional de Salud

INSTITUTO NACIONAL DE SALUD
CERTIFICO: Que la presente copia fotostática es exactamente igual al documento que he tenido a la vista y que he devuelto en el acto al interesado. Registro Nº 11 Lima 30/2/05

Sra. Jacqueline Barba Pajuelo
FEDATARIO